INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Mediante oficio No. 123 del 11 de marzo de 2024 se comunicó medida la medida cautelar en favor de la señora Alba Lucia Gallego Rios, de consignar el 100% de le pensión sustitutiva que fue reconocida a la señora Alba Lucia Gallego Ríos en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de ese ordenamiento..

En oficio No. 525 del 19 de marzo de 2024 el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, hace devolución del despacho comisorio No.06 del 11 de marzo de 2024 en el cual se dejó constancia de citaduria en el siguiente sentido

05ConstanciaCitaduria.pdf

Constancia de citaduría: Se deja en el sentido de informar que, el día viernes, 15 de marzo de 2024, en horas de la tarde me dirigí a la dirección **Calle 37 B # 12-56** con el fin de notificar a la señora **Alba Lucia Gallego Ríos** sobre el despacho comisorio No. 06 remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Al llegar a la dirección señalada, me encontré con una casa de tres pisos, en el segundo y tercer piso, fui atendido por dos mujeres, quienes no se identificaron, pero manifestaron que no conocían a **Alba Lucía.**

En la puerta donde está el número de la casa, no abrieron, por lo cual, volví en horas de la noche, y fui atendido por un joven Kevin, quien manifestó que vivía solo y no conocía a la señora **Gallego Ríos.**

Manizales, 29 de abril de 2024.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**17 001 31 10 005 2002-00417 00**
Proceso:	**REVISION DE INTERDICCION**
Interdicta:	**ALBA LUCIA GALLEGO RIOS**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de revisión de interdicción, se procederá a designar curadora a la señora Alba Lucía Gallego Ríos en cuanto su guardadora se encuentra fallecida y la persona que fue declarada interdicta no ha sido posible ubicarla a pesar de todas las indagaciones realizadas por el Despacho, evidenciado que en el Comisorio que se ordenó tampoco se encontró que la misma residiera en la dirección donde en la Fiduprevisora se había reportado como su dirección al momento en que se le habría reconocido una pensión de sobreviviente.

Como quiera que la Fiduprevisora no ha dado respuesta al requerimiento que se le realizó se hará uno nuevo, esta vez solicitando la carpeta administrativa integra y completa que se haya abierto con respecto a la sustitución pensional que se le reconoció a la señora **Alba Lucia Gallego Ríos.**

En igual sentido, se requerirá a las centrales de riesgo para que informen en qué entidades bancarias a señora Alba Lucia Gallego Rios, tienen cuentas bancarias y en caso de que las tenga, una vez se allegue tal información la secretaría solicitará se informe qué dirección se reportó de la misma y en qué ciudad.

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **Constanza Osorio Tabares,** quien se ubica en el correo electrónico constanzaosoriotabares@hotmail.com como Curador Ad-Litem de la señora Alba Lucia Gallego Rios, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse sobre su designación. Secretaria proceda con la notificación y el seguimiento correspondiente

TERCERO: REQUERIR al Pagador de la **FIDUPREVISORA** para que de manera inmediata proceda a consignar de consignar el 100% de le pensión sustitutiva que fue reconocida a la señora Alba Lucia Gallego Ríos, identificada con C.C 24.361.660 con destino a este proceso y a nombre de la señora Alba Lucia Gallego Ríos, ordenada en auto del 8 de marzo de 2024 y comunicada mediante oficio No. 123 del 11 de marzo de 2024. Secretaría libre el oficio pertinente. Concédase un término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que de contestación a lo ordenado.

CUARTO: Requerir a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación de Manizales para que remitan la carpeta digital integra y completa que se hubiera abierto en razón de la reclamación de la sustitución pensional de la señora Alba Lucia Gallego Rios con respecto a la docente que se reconoció ese derecho; Secretaría libre el oficio pertinente conceda el término de 5 días para que remita la información pedida e indique las cédulas y nombres completos de la aquí interdicta y con respecto a quien se solicitó la sustitución pensional a aquella reconocida.

QUINTO: Oficiar a las centrales de riesgo para que informen en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación en qué entidades bancarias la señora Alba Lucia Gallego Ríos, reporta cuentas bancarias y en caso de que las tenga, una vez se allegue tal información la secretaría solicitará a dichas entidades financieras que se informe en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación qué dirección se reportó de la misma y en qué ciudad y en caso de que frente a esas cuentas se reporte embargos, descuentos por libranza o semejante se remitirá toda la documentación digital que se tenga frente a la apertura de la cuenta y de créditos de ser el caso. .

SEXTO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No.06 del 11 de marzo de 2024 diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a7566dea5263117a9fcf5f8e97fd82d6ea5060fab897119f48ec1301496db**
Documento generado en 30/04/2024 02:18:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: **17 001 31 10 005 2006 00508 00**
Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Curadora: **NANCY RESTREPO ZULUAGA**
Interdicto: **WILLIAM RESTREPO ZULUAGA**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto William Restrepo Zuluaga y la curadora Nancy Restrepo Zuluaga, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2007 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respectos al señor **WILLIAM RESTREPO ZULUAGA.**

SEGUNDO: CITAR al señor **William Restrepo Zuluaga** (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora **Nancy Restrepo Zuluaga (quien fue designada como curadora)** para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 24 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **NANCY RESTEPO ZULUAGA** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **WILLIAM RESTREPO ZULUAGA,** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **NANCY RESTREPO ZULUAGA** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadores de manera pormenorizada año por año desde mayo de 2008 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta marzo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión los señores **NANCY RESTREPO ZULUAGA Y WILIAM RESTREPO ZULUAGA** a las direcciones reportadas por las EPS.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de

2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne, **tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **NANCY RESTREPO ZULUAGA,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **WILLIAM RESTREPO ZULUAGA**
, a quien la curadora deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212c63ee36e39e48d669a8ffa67d63cbe2467d57cacd0d6faf31cb89a2d0aafa**
Documento generado en 30/04/2024 05:05:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicación: **17 001 31 10 005 2007 00218 00**
Proceso: **REVISION INTERDICCION**
Curadora: **Graciela Gómez Echeverry**
Interdicto: **Adela Echeverry Gómez**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarara interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Adela Echeverry Gómez de manera pormenorizada y año por año, además de informarsobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **ADELA ECHEVERRY GÓMEZ**

SEGUNDO: CITAR a la señora Adela Echeverry Gómez (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Graciela Gómez Echeverry, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, **para el día 10 de octubre d e 2 0 2 4 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora Graciela Gómez Echeverry, en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer a la señora Adela Echeverry Gómez en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora Graciela Gómez Echeverry, en su condición de Curadoray a la señora Adela Echeverry Gómez para que dentro del término de 15 días siguientesa la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde junio de 2008** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deber aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados dela misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta marzo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por la Secretaría a las parte y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta

y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio.

a) El interrogatorio de la señora **Graciela Gómez Echeverry**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Adela Echeverry Gómez** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7deb0761b3a23d2247236728ce933e26bff5a8661066baee4a638534038575**
Documento generado en 30/04/2024 10:56:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2007 00576 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: MARI GONZALEZ SANCHEZ
Interdicto: NOEL LOPÉZ LONDOÑO

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación del interdicto Noel López Londoño y la curadora Mari González Sánchez, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2007 de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respectos al señor **NOEL LONDOÑO LONDOÑO.**

SEGUNDO: CITAR al señor **NOEL LONDOÑO LONDOÑO** (quien se encuentra declarado interdicta) y a la señora **MARI GONZALEZ SANCHEZ (quien fue designada como curadora)** para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quienes se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 1 de octubre 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **MARI GONZALEZ SANCHEZ** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **NOEL LONDOÑO LONDOÑO,** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada de manera presencial..

CUARTO: Ordenar a la señora **MARI GONZALEZ SANCHEZ** en su condición de curadora para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadores de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2008 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta marzo de 2024.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión los señores **MARI GONZALEZ SANCHEZ y NOE LOPEZ LONDOÑO** a las direcciones reportadas por las EPS.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de la Asistente Social ; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría comuníquese a la asistente social que **tiene 20 días hábiles antes de la fecha prevista para audiencia para presentar el informe de valoración social ordenado.**

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **MARI GONZALEZ SANCHEZ,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **NOEL LOPEZ LONDOÑO,** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883fd0b2449f40a1f5f0e548aa72eff4aeb6097cf65e625dd42de0e643d66c16**
Documento generado en 30/04/2024 04:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

Pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 25 de abril de 2024 del demandado Carlos Evelio Rojas Ocampo, en el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza.

Informo que en el documento viene firmado por el señor Yeison Andrés Muñoz González, quien no es parte en el proceso y no por el señor Carlos Evelio Rojas Ocampo.

Manizales, 30 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : **17 001 31 10 005 20160033400**
PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES : **MENOR V.R.C representada por la señora CLAUDIA MARGOTH CASTAÑO ZAPATA**
JERSSON MAURICIO ROJAS CASTAÑO
DEMANDADO : **CARLOS EVELIO ROJAS OCAMPO**

Manizales, Caldas, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo anterior y advertido que de conformidad con el artículo 152 del CGP quien se encuentra legitimado para solicitar amparo de pobreza es el presunto demandante o de cualquiera de las partes, bien pronto aparece que en este caso debe negarse la solicitud que realiza el señor Yeison Andrés Muñoz González al parecer en nombre del demandado en este trámite y quien peticiona la exoneración con respecto a uno de los alimentarios respecto de quienes se reguló la cuota alimentaria en este proceso, ello en consideración a que si se revisa la petición si bien en el epígrafe se anuncia que quien hace la petición de amparo es el señor **Carlos Evelio Rojas Ocampo** quien lo firma es otra persona que no es parte en este proceso Yeison Andrés Muñoz González, de lo que emerge que deba negarse la solicitud presentada, pues no pueda el Despacho presumir situaciones diferentes a quien hace la solicitud ya que la normativa que regula el amparo de pobreza es clara en que es la persona que se beneficia del mismo quien debe solicitarla presentando el juramento exigido en el articulo 152 del CGP-

Lo anterior, no obsta para que quien si es parte en el proceso haga la solicitud a nombre propio y la misma provenga de aquel con los requisitos establecidos en el articulo 152 del CGP-

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza que solicita el señor Yeison Andrés Muñoz González quien firma la solicitud con respecto **al** señor Carlos Evelio Rojas Ocampo, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae9e395f905a839a2da4ce360082d379e0d94299f33fd06346a108d0543f32**

Documento generado en 30/04/2024 04:30:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretaria

Informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales, no existe ningún título constituido para este proceso.

Manizales, 25 de abril de 2024.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2017 00108 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA GIRALDO ARISTIZABAL**
DEMANDADO: **JOSE LIBARDO GARCIA GRAJALES**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Adriana Patricia Giraldo Aristizabal, en representación de su hijo entonces menor de edad Jesús David García Giraldo contra el señor Juan Carlos Patiño, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTE

2.1 El 28 de marzo de 2017 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 3 de abril de 2017.

2.2 El demandado se notificó por aviso el día 7 de julio de 2017.

2.3 En auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

2.4 El 20 de septiembre de 2018 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto se realizó la liquidación del crédito, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de septiembre de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero

cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad Jesús David García Giraldo, en la actualidad cuenta con mayoría de edad, pues revisado el registro civil de nacimiento que obran en el plenario el mismo nació el 26 de octubre de 2001, lo que da cuenta que en tiene 22 años y 6 meses, esto es, desde octubre de 2019 que cumplió su mayoría de edad han pasado más de 4 años sin que aquel se apersonara del presente trámite .

b. El 28 de marzo de 2017 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 3 de abril de 2017.

c. El demandado se notificó por aviso el día 7 de julio de 2017.

d. En auto del 1 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 28 de marzo de 2017.

e. El 20 de septiembre de 2018 fue la última actuación por parte del despacho en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un de edad, la calidad de incapaz desapareció desde la fecha en que cumplió la mayoría de edad y desde ese momento ha trascurrido más de 4 años, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el hoy mayor de edad Jesús David García Giraldo contra el señor Juan Carlos Patiño, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; Secretaria, realice revisión del expediente y en caso de existir comunicación de embargo de remanentes déjelos a disposición de la autoridad requirente, solo si no existieran remita el oficio a los destinatarios donde se comunicó las medidas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias

. **dmtm**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc22311c4a24d2235d937ccf4de6cc004189436e3cee45bb25ee6791efa8f5**
Documento generado en 30/04/2024 10:14:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 18 de abril de 2024 de LA Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos de **CASUR**, mediante el cual informa que a partir de la nómina de presente mes de abril se refleja el aumento de la cuota alimentaria aplicada sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de ley) devengada por el señor Germán Botero Soto, según el Decreto 0305 del 05 de marzo de 2024.

Manizales, 29 de abril de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00030-00
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSSA GIRALDO
DEMANDADO: GERMAN BOTERO SOTO

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los ordenamientos impartidos en auto del 14 de febrero pasado, se encuentra que ya habiendo realizado la entrega de los títulos y que el pagador del demandado, en la actualidad solo está descontando el porcentaje del 10% de los ingresos del accionado y que fueron reconocidos a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo respecto de quien se adujo para el mes de abril ya se empezaría a descontar el valor con el incremento solo se podrá en conocimiento lo informado pues en el auto indicado ya se había dado la orden que se siguiera pagando a la misma el valor del porcentaje que se certificara por el pagador con el aumento de Ley y se hiciera lo propio en adelante.
:
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el oficio del 18 de abril de 2024 de LA Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos de **CASUR**, mediante el cual informa que a partir de la nómina de presente mes de abril se refleja el aumento de la cuota alimentaria aplicada sobre la asignación mensual de retiro (luego de aplicar los descuentos de ley) devengada por el señor Germán Botero, según el Decreto 0305 del 05 de marzo de 2024, para los fines legales pertinentes.

.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900b63c69a72ecd9b0290469ed6a78fd4b62284566b5d0fefb16a9747b56bd8**

Documento generado en 30/04/2024 02:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACION:	**17 001 31 10 005 2023 00583 00**
PROCESO:	**INVESTIGACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**Menor M.H.G, representado por la señora Diana Lorena Henao García**
DEMANDADO:	**Jasson Restrepo Castrillón**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Advertido que el **Laboratorio Clínico Valencia García de Manizales**, allegó el dictamen pericial dela prueba de ADN practicada a las partes con código Nro. GMC20825, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenidos en el artículo 386 del C.G.P.

2. Como quiera que la prueba pericial ya fue decretada y practicada, se resolverá frente a las pruebas pedidas por las partes, encontrando que la parte demandante solicitó documentales, interrogatorio de parte del accionado, declaración de parte de la representante legal de la menor demandante y testimonial de la señora Mónica Andrea Pareja García, de esta última el objeto de la prueba lo enfiló para que rindiera "versión sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda" supuestos factivos y pretensiones que solo se enfilaron para la acreditación de la filiación paterna; el demandado por su parte, solo la prueba pericial de marcadores genéticos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negarán por inconducentes de cara al Artículo 168 del CGP el interrogatorio, la declaración de parte y el testimonio pedido por la parte demandante, pues ese medio de prueba en nada pueda desvirtuar o acreditar un hecho biológico que solo determina una prueba científica la que ya habiéndose decretado como lo ordena el artículo 386 del CGP y también practicado es la que determina la decisión a adoptar pues incluso la controversia de la misma no se realiza con testigos sino como lo dispone el mentado artículo; en este punto deba advertirse que la prueba de ADN ya había sido decretada desde el auto admisorio y practicada solo queda pendiente su traslado.

En tal norte solo se decretarás las pruebas documentales allegadas con la demanda y de oficio las documentales que se recolectaron como actos de impulso een auto del 11 de abril pasado como pruebas de oficio estas para proceder con la regulación de la cuota alimentaria de la menor de edad, pretensión que si bien no fue planteada en la demanda por disposición del articulo 281 parágrafo primero del CGP el Despacho debe regular, encontrando que no hay lugar a convocar a audiencia para ese efecto ´pues se cuenta con la información probatoria para ese efecto, advirtiendo a las partes que una vez culminado el término de traslado se proferirá sentencia anticipada,

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por el **Laboratorio Clínico Valencia García de Manizales**, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. **Por la parte demandante**: Las documentales anexas con la demanda.
2. **De oficio:** Documentales:

a) Los documentos allegados por ambas partes en correos electrónicos del 18 y 22 de abril de 2024 en cumplimiento a los requerimientos que como actos de impulso realizó el Despacho en auto del 11 de abril de 2024, que por ya encontrase en el plenario se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

b) El oficio del 19 de abril de 2024, remitido por la gerencia de la clínica Sagrado Corazón, donde certifica el valor del contrato suscrito con el demandado, que por ya encontrase en el plenario se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

c) Común: La prueba pericial de ADN que ya había sido decretada desde el auto admisorio de la demanda y debidamente practicada; prueba de la cual se encuentra dándose traslado en este auto según lo indicado en el articulo 386 del CGP

TERCERO: NEGAR a instancia de la parte demandante, la declaración de parte de la representante legal de la menor demandante, el interrogatorio del demandado y el testimonio de la señora Mónica Andrea Pareja García, por lo motivado.

CUARTO: ANUNCIAR que en caso de no presentarse los mecanismos establecidos en el articulo 386 del CGP, se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP

cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e177ec357b0d87d03a837958d481073ae01755db06a8f7b446391f9f2a2c4a**
Documento generado en 30/04/2024 03:23:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

RADICADO:	**170013110005 2024-00007**
PROCESO:	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**Hernán Giraldo Díaz**
DEMANDADO:	**Francia de Jesús Bedoya**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentado el trabajo partitivo por quien se autorizó presentarlo en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dar traslado del mismo a ambas partes como se dispuso en audiencia del día de este mismo auto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a ambas partes, esto es al señor Hernán Giraldo Díaz y la señora Francia de Jesús Bedoya y por el término de cinco (5) días, el trabajo de partición y adjudicación, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso..

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39c870aa50a8d91ff154c7bb382b49513c82b6b571f2a45a6b9d72c8f23a89**
Documento generado en 30/04/2024 03:33:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA
Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de correo electrónico del 2 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante, remite la constancia de notificación a los parientes por línea materna, dando cumplimiento a lo ordenado en auto que admite la demanda.

Mediante correo electrónico del 23 de abril de 2024, el señor Juan Pablo Campuzano, informa al Despacho que solo hasta esa fecha se daba por enterado de la notificación de la demanda, gracias a la visita que le realizo la trabajadora social adscrita al Juzgado, por lo que solicita ampliación en el plazo para la contestación de la demanda.

Informo que el señor Juan Pablo Campuzano Marín, fue notificado por correo electrónico jpcampuzanom@gmail.com el día 20 de marzo de 2024, según el correo electrónico remitido por el mismo en fecha del 23 de abril de 2024, se demuestra que es el mismo al que fue notificado por ese medio.

Con memorial del 26 de abril de 2024, la profesional en derecho la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, actuando en representación del señor Juan Pablo Campuzano Marín, presenta la contestación de la demanda, dentro de los términos judiciales.

Manizales, 29 de abril de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: **41 001 31 10 002 2024 00053 00**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **Luisa María Ocampo López**
DEMANDADO: **Juan Pablo Campuzano Marín**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de ampliación del termino para la contestación de la demanda, solicitada por el demandado el Despacho considera:

1. Auscultado el expediente se evidencia que el demandado el señor Juan Pablo Campuzano Marín, se notificó de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, en la fecha del 20 de marzo de 2024, y según lo ordenado en auto admisorio del 12 de marzo de 2024, el demandado contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término otorgado por la ley, de lo que deviene que la solicitud de ampliación de termino para la contestación de la demanda, no tienen sustento alguno, primero porque los términos procesales de conformidad con el articulo 13 del CGP son de obligatorio cumplimiento lo que deriva que no sea procedente modificarlos por las partes ni el Juez y en este caso, el demandado no puede pretender desconocer una notificación que se le hizo a su correo electrónico y menos aún pretender revivir términos precluidos.

2. Ahora del trámite procesal se encuentra que el accionado dio contestación a la demanda y propuso excepciones, respecto de las cuales la Secretaría no ha dado traslado por lo que se ordenará que el mismo día en que se notifique por estado electrónico este Despacho se proceda en tal sentido; de igual manera aunque el demandado aduce aportar “Recibos de consignaciones realizadas a la madre LUISA FERNANDA OCAMPO en favor de la menor M.J.C.O” las mismas anunciadas no fueron emitidas por lo que se dará un término perentorio para que se alleguen de manera digital y se remitan a la contraparte .

3.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, RESUELVE**:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ampliación del termino para la contestación de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Campuzano Marín, en consecuencia, se ordena continuar con el trámite.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día en que se notifique por estado este proveído, proceda con el traslado de las excepciones presentadas en el escrito de la contestación de la demanda de conformidad con el artículos 110 del CGP

TERCERO: REQUERRIR al demandado a través de su apoderada que en el término de 3 días siguientes a la ntificacin que por estado se haga de este proveído allegue la prueba documental que afirma aportar y no fue allegada consistente en la relacionada como "*Recibos de consignaciones realizadas a la madre LUISA FERNANDA OCAMPO en favor de la menor M.J.C.O*"

Se advierte al demandado que solo podrá aportar dichos documentos y le queda prohibido allegar pruebas diferentes a la misma, dado que el término para contestar ya se encuentra precluido.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional en derecho la Dra. Isabel Cristina Vergara Sánchez, identificado con C.C. 43976631 y T.P Nro. 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura, , para actuar en representación del señor Juan Pablo Campuzano Marín.

Cjpa

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22419fea93853be8ec3cbc8b4c87e761b8a6861187aae67fe219669ed8ec9f4b**
Documento generado en 30/04/2024 12:01:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS

RADICADO:	**170013110005 2024 00103 00**
PROCESO:	**DECLARACIÓN UMH Y SP**
DEMANDANTE:	**Katherine Yolimar Álvarez González**
DEMANDADO:	**Carlos Abraham Avendaño Padra**

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 del C.G. y el articulo 90 No. 7 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Contempla el articulo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente la iniciación del proceso judicial entre otros para la "…*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*".

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma o allegar la constancia de fallida, siendo un requisito previo a esta clase de demandas y advirtiendo quede conformidad con la ley 22o de 2022 una declaración extrajucio no corresponde a una conciliación.

b) Contempla el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación en todo caso.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

c) Deberá precisar en las pretensiones cuáles son los hitos precisos de inicio y terminación de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que pretende se declaren pues solo se hace referencia a que se declare la mentada unión y sociedad que refiere haber iniciado en 2010 pero no determina el mes y el día del inicio y nada dice frente a la terminación, requisito que contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP se requiere que sea la parte quien lo determine en forma clara máxime cuando se esta ante un estado civil que requiere la determinación precisa de su conformación.

En tal norte deberá precisarse las pretensiones indicando la fecha inicial (día, mes y año) y la fecha final día, mes y año) en la que se aduce haberse configurado la presunta unión marital y sociedad patrimonial entre las partes.

c)Deberá allegarse el registro de matrimonio de las partes en el país de Venezuela o el semejante en ese país y que se afirma bajo la gravedad del juramento por los dos extremos de la litis existir en las declaraciones extrajucio que se allegan, como un anexo de la demanda que encontrándose en poder de la demandante de conformidad con el artículo 84 No. 3 del CGP por ser un asunto del estado civil de aquella, debe ser aportado con la demanda.

2. No como causal de inadmisión, pero si como requerimiento para que se cumpla en el término de subsanación deberá informar la parte demandante cómo obtuvo el correo electrónico que reporta del demandado y allegar las evidencias que

establece el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que de no cumplir con esos presupuestos no se autorizará la notificación por correo y deberá realizar la notificación a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Jorge Manuel Batista Lambis, identificado con C.C. 1.101.440.477 y T.P. 231007 del C.S. de la J. en los términos de la designación que como apoderado de oficio le fue realizado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f6e658bcf76da682ca05d9663338e5aa008131d8b2fb43a9e4ee682c040211**
Documento generado en 30/04/2024 09:49:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2024 00104 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
PARTES: JESSIKA ALEXANDRA PIEDRAHITA GALLEGO
CRISTIAN ENRIQUE ARIAS AVILA

Manizales, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82, Nos. 1 y 3 del 84 y 90 No 1,2, todos del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá allegarse el Registro Civil de Matrimonio que se pretende se disuelva pues de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 el único documento que acredita el estado civil que se aduce existente no es la escritura pública que se allega sino el registro civil de matrimonio, el cual en este caso es un anexo necesario para dar trámite al proceso en cuanto es el único que acredita el divorcio.-

b) Deberá allegarse el poder de los señores Jessika Alexandra Piedrahita Gallego y Cristian Enrique Arias Avila, para el inicio del divorcio de común acuerdo ante Juzgado, pues el aportado es para iniciar un tramite de divorcio ante notaria no ante un Juzgado, resultado insuficiente el que se presenta pues los dos son tramites totalmente diferentes, amén que se reitera el conferido por fue para un trámite notarial no judicial y el amparo de pobreza que se concedió por el Juzgado Segundo Homologo solo es con respecto a la señora Jessika Alexandra Piedrahita Gallego, pero no en favor del señor Cristian Enrique Arias Avila y para el inicio de un divorcio contencioso, de lo que emerge un poder insuficiente y por ende debe allegarse el especial para este trámite de conformidad con el articulo 74 del CGP.

En caso de que el proceso sea contencioso el poder y el conferimiento del mismo como lo dispone e artículo 75 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) de quien no le fue concedido amparo de pobreza en caso de que sea aquel el demandante.

C) En caso de que el divorcio no sea de común deberá precisarse con sustento en qué causal se solicita el divorcio sustentando los hechos que le sirven de fundamento enumerados, determinados y clasificados y precisando quién es demandante y demandado y adecuar la demanda.

d) Deberá informar cuál es la dirección física completa de los señores Jessika Alexandra Piedrahita Gallego y Cristian Enrique Arias Avila (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico de ambas partes; con respecto a quien sea el demandado además deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

e) Deberá informase cuál es el último domicilio conyugal y si quien sea la parte demandante lo conserva, esto en caso de que el divorcio sea contencioso.

f) En el evento de que el divorcio sea contencioso deberá acreditarse la remisión de la demanda, anexos, este auto y la subsanación a quien sea demandado como lo exige el articulo 6 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Doris Adriana Sanclemente Correa**,** por no haber acreditado poder para iniciar el tramite judicial que presenta.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f671ca416164215ccae5f02f9743aa088ed80e7861ba91bb2dccde79a3b8589f**
Documento generado en 30/04/2024 05:52:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110 005 20240010500
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.V.A, representada por la señora Lorena Alzate Henao
DEMANDADO: Fabián Mauricio Villada Sánchez

Manizales, Caldas, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.Rrevisado el escrito de la demanda y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, y la ley 2213 de 2021, en consecuencia, se admitirá.

2. Como quiera que la parte demandante allegó el acta de no conciliación celebrada entre las partes donde se evidencia la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandad en cumplimiento de las evidencias que exige el articulo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se autorizará la notificación del demandado a su correo electrónico y en virtud del artículo 291 del CGP se dispondrá que la misma se realice por Centro de Servicios.

Teniendo en cuenta lo aportado en el proceso se procederá a ordenar actos de impulso para se tenidos como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento de cuota alimentaria presentada por el menor **J.M.J.G,** representado por la señora **LORENA ALZATE HENAO** contra el señor **FABIÁN MAURICIO VILLADA SÁNCHEZ**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **FABIÁN MAURICIO VILLADA SÁNCHEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos en ese término a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: **DISPONER** que la notificación del demandado se realice por Centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual deberá efectuarse según los lineamientos del articulo artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Secretaría remita el expediente**.**

SEXTO: DISPONE como actos de impulso, los siguientes:

a**) Ordenar a la parte demandante a través de su apoderado que**, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación, actas o semejante donde conste el valor de los

ingresos de la progenitora del menor demandante y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de declarar renta deberá aportarse la última presentada y declarada.

ii) La factura, recibo o certificación de los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento que aduce pagar frente a la vivienda donde reside el menor.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor de**l último mes anterior a este auto debidamente pagados** correspondientes a agua, luz, gas e internet.

iv) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine de manera pormenorizada con respecto a aquel de manera precisa, el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento quese daba pagar a la institución educativa directamente con respecto al menor de manera concreta, dicho certificado deberá tener como fecha mínima de expedición la data de este auto.

v)Deberá informarse con qué personas reside el menor en la casa donde habita y qué relación tienen aquellas con respecto al menor.

vi) Deberá allegarse la certificación de la EPS donde conste qué valor se paga por el menor en especifico por plan complementario, certificación que deberá tener fecha mínima de expedición de este auto.

vii) deberá informarse de manera precisada desde el mes de mayo de 2023 hasta la fecha de este auto y por cada uno de los meses de manera pormenorizada cuál es el valor de la cuota que el demandado proporcionó a su hijo por cada uno de dichos menos y dónde se consignó o entregó en ambos casos deberá allegarse o el recibo que se generó o el extracto donde se vislumbre dichos pagos

b) **) Ordenar a la parte demandada a través de su apoderado que**, dentro del mismo término que se le concede para contestar la demanda, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación, actas o semejante donde conste el valor de sus ingresos y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de declarar renta deberá aportarse la última presentada y declarada.

ii)El contrato de arrendamiento y la factura, recibo o certificación de los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento que aduce pagar frente a la vivienda donde reside, en caso de ser propia la vivienda, deberá allegar el certificado de tradición.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita de**l último mes anterior a su notificación debidamente pagados** correspondientes a agua, luz, gas e internet.

iv) El contrato de transporte escolar que se aduce contratar para el trasporte el menor y los 3 últimos recibos facturas o semejantes donde conste el pago de dicho trasporte.

v)Deberá informarse con qué personas reside en la casa donde habita y qué relación tienen con aquellas.

vi) Deberá informarse si tiene otros hijos menores, de ser así, deberá allegar sus registros civiles de nacimiento.

vii) Deberá allegarse el recibo o constancia de trasferencia o consignacion donde se evidencia el valor pagado de las cuotas alimentaria que fueron reguladas en favor del menor demandante y dese el mes de mayo de 2023 hasta la fecha de este auto

c) Oficiar a la Secretaria de educación Departamental de Caldas, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, remita certificación del salario u honorarios que devenga el demandado el señor Fabián Mauricio Villada Sánchez y los descuentos que se le hacen de manera pormenorizada, en caso de tener embargo deberá precisarse de qué autoridad provienen y cuál es el descuento que se hace, en igual sentido deberá certificarse cuál es el tipo de vinculación que tiene el demandado ante esa entidad, prestación de servicios, laboral, carrera administrativa (provisional o propiedad) en todos los casos se indicará desde que fecha se encuentra vinculado y para los dos primeros casos cuál es la culminación de los contratos. Secretaría remita el oficio pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho la Dra. Miriam Montoya Trujillo, para representar a la parte demandante

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab7930a2977db9511d29fad9bee01eca3d893cb4f039bb4ea05a517281643c**

Documento generado en 30/04/2024 11:35:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2024 00106 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **LINA TATIANA GALLO BARRAGAN**
DEMANDADO: **JUAN PABLO GOMEZ HERNANDEZ**

Manizales, treinta (30) de abril de dos veinticuatro (2024)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por los señores Lina Tatiana Gallo Barragán y Juan Pablo Gómez Hernández, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Lina Clemencia Ramírez Ramírez,** para actuar en representación de los señores Lina Tatiana Gallo Barragán y Juan Pablo Gómez Hernández.

QUINTO: TRASLADAR copia del Registro Civil de Matrimonio que fue remitido por la Notaria Quinta del Circulo de Manizales, referente a la inscripción de la disolución del matrimonio de conformidad con la providencia del 13 de marzo de 2024.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f35a987dfef66e08a2b4c1d37e95a3953a43919b33e3071cad30a8476a78ec**

Documento generado en 30/04/2024 04:15:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2024 00108 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
SOLLICITANTES: **OSCAR CAMPUZANO ROJAS**
MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ

Manizales, treinta (30) de abril de dos veinticuatro (2024)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por los señores **OSCAR CAMPUZANO ROJAS y MARIA EDILIA CASTRILLON SANCHEZ**, reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 4 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre los señores Oscar Campuzano Rojas y María Edilia Castrillón Sánchez

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal: Secretaría proceda de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Oscar Campuzano Rojas y María Edilia Castrillón Sánchez,** la Defensora Publica **MARIA ELENA CASTRILLON VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.284.771 y T.P 105.405 y en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c68f27a95b4c6eacd7120d094e26bfa4a3dbdad09b0fd5dd89c3a4e0b2899**

Documento generado en 30/04/2024 05:22:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica